



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 27 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (con garantía prendaria)
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE
DEMANDADO:	JOHN FREDDY CARDONA SERNA
RADICADO:	630014003005- 2021-00424-00

El señor JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE con mediación de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe allegar el certificado de tradición del vehículo de placa VKQ-143 de propiedad del demandado expedido con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar la inscripción de la garantía prendaria y el actual propietario del bien. Lo anterior, por cuanto el allegado data del 29/07/2021.
2. Teniendo de presente que en el certificado de tradición aportado, figura inscrito un embargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia en proceso ejecutivo instaurado por Mario Alejandro Patiño Escalante en contra del aquí demandado, radicado al 2018-00430, se requiere a la parte actora para que precise si en tal despacho fue citado como acreedor prendario conforme al artículo 462 del Código General del Proceso, en caso afirmativo debe allegar constancia de la fecha en que se surtió tal actuación, estado actual de dicho proceso y manifestar las razones por las cuales no hizo efectiva su garantía en dicho proceso.
3. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para presentar demanda ejecutiva con título prendario, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
5. El demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "letra de cambio y contrato de prenda" allegados con la demanda en medio digital.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física consignada en la demanda corresponde a la utilizada por el ejecutado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.



7. Señalar en la demanda el correo electrónico del demandado si se conoce (Art 82 numeral 10 C.G.P.) y precisar si corresponde a la utilizada por el ejecutado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
8. Debe allegar como anexo a la demanda copia del reverso de la letra de cambio No. LC2119806876 a fin de verificar si ha sido objeto de cadena de endosos.
9. Debe presentar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho en formato pdf únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería al profesional JAIRO ANDRÉS ZUÑIGA para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

28 DE OCTUBRE DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd63adeb1df2a58b8d7e334a4ce617221a5aabdba54aae7c0f04cb7784404a9

Documento generado en 27/10/2021 08:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>